

Corte Suprema de Justicia

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES Nº 122
DEL 25/11/2003 Y Nº 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - Nºs. 5066 Y 5326).-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *treinta y dos*

En la ciudad de Asunción, Capital de la república del Paraguay, a los *treinta* días del mes de diciembre del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, los **Dres. JUAN FRANCISCO RECALDE BURGOS, MENELEO INSFRAN RIVEROS Y FLORENCIO PEDRO ALMADA ÁLVAREZ**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, quienes integran en calidad de Ministros interino la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por inhibición de sus Ministros Naturales, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo a este acuerdo el expediente caratulado: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ GADEA: "contra las Resoluciones No. 122 del 25/11/2003, y No. 134 del 12/12/2003, dictadas por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay"**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado, **Dres. JUAN FRANCISCO RECALDE BURGOS, MENELEO INSFRAN RIVEROS Y FLORENCIO PEDRO ALMADA ÁLVAREZ**.-----

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR MIEMBRO DE ESTA SALA CONSTITUCIONAL, JUAN FRANCISCO RECALDE BURGOS, DIJO: El Dr. Carlos Fernández Gadea, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Nicolás R. Gaona Irun, se presentó a promover en fecha 27/NOV/2003, **Acción de Inconstitucionalidad** contra la **RESOLUCIÓN Nº 122** de fecha **25 DE NOVIEMBRE DE 2003**, dictada por la **Honorable Cámara de Senadores de la República**; posteriormente, el 24/DIC/2003, se presentó nuevamente el profesional ya nombrado, esta vez bajo patrocinio de su propio mandante, el Dr. Carlos Fernández Gadea, a promover otra **Acción** similar contra la **RESOLUCIÓN Nº 134** del **12 DE DICIEMBRE DE 2003**, de la misma Cámara. Ambas resoluciones impugnadas fueron emitidas en el marco del "**Juicio Político**" incoado ante la citada **Cámara Alta** en contra el entonces citado Ministro de la Corte Suprema de Justicia, conforme a denuncia formulada por la **Honorable Cámara de Diputados**. El recurrente, en la fundamentación de la acción instaurada

MENELEO INSFRAN
Miembro

Dr. FLORENCIO PEDRO ALMADA A.
Miembro

JUAN FRANCISCO RECALDE B.
Miembro

sostiene: "...Que vengo a promover acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución 122 de fecha 25 de noviembre de 2.003, dictado por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay. Procedencia de la acción. La presente acción, es procedente porque el objeto de la impugnación por esta vía es una resolución administrativa dictada por la Honorable Cámara de Senadores, razón por la que le es aplicable lo previsto en el artículo 550 del Código Procesal civil. Cumplimiento de los requisitos del artículo 552 del c.p.c. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 552 del Código Procesal Civil, reitero que esta Acción de Inconstitucionalidad, se promueve en contra de la Resolución N° 122 dictada en fecha 25 de noviembre de 2003, por la Honorable Cámara de Senadores, "que establece el procedimiento para la tramitación del juicio político, previsto en el artículo 225 de la Constitución nacional, promovido por la honorable Cámara de Diputados contra los Ministros de la Corte Suprema de Justicia Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Avalos, respectivamente". Las normas de rango constitucional infringidas en la resolución impugnada por esta vía, son las siguientes: Artículo 16 - De la defensa en juicio. La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales. Artículo 17 - De los derechos procesales. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 7) La comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación. Las violaciones constitucionales. En primer lugar debemos de aclarar convenientemente, que la Honorable Cámara de Senadores, para realizar un juicio político, debe constituirse en tribunal. En el artículo 4° de la Resolución N° 122, se establece que la Cámara de Senadores, sesionara como tribunal, previo juramento de sus miembros. Se supone o presume, que el juramento que prestarán los Senadores que actuarán como integrantes del tribunal, será el de desempeñarse fiel y lealmente como jueces. El primer requisito de todo juez, es el de la imparcialidad, y en caso de que el mismo no se aparte voluntariamente de entender el caso, al procesado, le asiste el derecho de recusar, para que sus juzgadores sean imparciales e independientes. Sin embargo, el artículo 2° de la Resolución N° 122, establece que no se admitirán recusaciones, con lo cual de hecho y de derecho, se está violando lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional, que garantiza a todos los ciudadanos, el derecho de ser Juzgados por Tribunales competentes e imparciales. En mi caso concreto, en forma personal había realizado denuncia en contra de un integrante del Senado por mal desempeño del cargo como funcionario público,





Corte Suprema de Justicia 2009

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 122
DEL 25/11/2003 Y N° 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - N°s 5066 Y 5326).-----

3.0 Dic. 2009
Rosana de Gomez
S.F.D.E.P.J.

Artículo 17 - De los derechos procesales. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1) Que sea presumida su inocencia; 2) Que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos; 3) Que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales; 4) Que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal; 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección; 6) Que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo; 7) La comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; 8) Que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; 9) Que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; 10) El acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a 11) La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial. **Artículo 45 - De los derechos y garantías no enunciados.** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía. **Artículo 137 - De la supremacía de la Constitución.** La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución. **Artículo 138 - De la validez del orden jurídico.** Esta Constitución no perderá su validez si dejara de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. En la hipótesis de que una persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta Constitución, detenten el poder público, sus actos serán nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de

MENELEO INSFRAN
Miembro

Dr. FLORENCIO PEDRO ALMADA A.
Miembro

JUAN FRANCISCO HECAUDE B.



resistencia a la opresión, quedará dispensado de su cumplimiento. Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. Los Estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores, no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscripto o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay. Artículo 225 - Del procedimiento. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes. La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al solo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria. Artículo 247 - De la función y de la composición. EL Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley. Artículo 248 - De la independencia del Poder Judicial. Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste podrá conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley. Artículo 259 - De los deberes y de las atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1) ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley; 2) dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, el estado, y las necesidades de la



Corte Suprema de Justicia

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 122
DEL 25/11/2003 Y N° 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - N°s. 5066 Y 5326).-----

cuando me desempeñaba como Director Jurídico de la Contraloría General de la República, siendo este un motivo de recusación con expresión de causa. De no declararse la inaplicabilidad de esta parte del artículo 4ª de la Resolución N° 122, se estaría posibilitando la realización de una venganza personal, y no un juzgamiento imparcial, que lo que impone la Constitución Nacional. El artículo 4º de la resolución N° 122, es violatoria de las más elementales reglas de la defensa, por las siguientes razones. En el mismo, se establece que la acusación se formulará en fecha 26 de noviembre de 2.003, en tanto que mi defensa tendrá que ser presentada el día lunes 1 de diciembre de 2.003. Ello significa, que si se me notifica los términos de la acusación y se me corre traslado de los documentos el mismo día de formulada la acusación, el plazo que dispondría para preparar la defensa y coleccionar las pruebas a acompañarla y a ser ofrecidas, es de dos días hábiles. Esto es verdaderamente una grosería jurídica, y viola los más elementales derechos humanos que garantizan el derecho de defensa. Al respecto, señalamos que en el código procesal penal, establece cuanto sigue: "Artículo 163. AUDIENCIA. Cuando el juez o tribunal disponga la realización de una audiencia, fijará la fecha, hora y lugar en que se celebrará, con una anticipación que no será inferior a cinco días. Al efecto se entenderá que todas las partes han sido convocadas, salvo que la convocatoria se refiera a alguna de ellas en particular. Y si el Código Procesal penal establece este plazo mínimo para la realización de las audiencias, esto no obedece al capricho de los legisladores, sino que así lo dispusieron, reglamentando normas de rango constitucional, que garantizan el debido proceso, y la libertad de la defensa en juicio. En este caso, se contará con la acusación y los documentos que lo acompañan, dos días hábiles, antes del plazo señalado para presentar la defensa, lo cual es inconstitucional. Otra flagrante violación de la Defensa en juicio garantizada por el artículo 16 de la Constitución Nacional, y del inciso 7 del artículo 17 de la Constitución Nacional, es el plazo que a través de la resolución impugnada, se me concede para ejercer mi defensa. Dicho plazo es de tres horas. Este plazo es el que se me otorga para defenderme de nada más y nada menos que quince cargos, lo que implica que tengo un plazo de doce minutos para defenderme de cada acusación. Esto además de ser inconstitucional, es aberrante porque ni siquiera en un proceso por violaciones menores del Código Penal, se limita el derecho a la defensa. Los casos donde se me involucra, son todos falsos, pero dado la complejidad de los mismos, es necesario contar con un tiempo suficiente para ejercer mi defensa, y brindar las pertinentes explicaciones al tribunal juzgador. Pero si este, al dictar el reglamento de Juzgamiento, establece que solo me concede doce minutos para explicar cada caso, está rebelando la

MENELEO INSFRAN
Miembro

DR. GONZALO PEDRO ALMADA A.
Miembro

JUAN FRANCISCO RECALDE D.



intención de ni siquiera escuchar una defensa adecuada, lo que de por sí conlleva un prejuzgamiento. Medida de urgencia. Conforme a lo previsto en el artículo 553 del Código Procesal Civil, solicito como medida de urgencia, se ordene la suspensión de los efectos de la resolución N° 122, impugnada por esta vía, porque en caso de aplicarse, se estaría violando mis derechos y garantías constitucionales, causándome un perjuicio irreparable"
(Sic, fs. 6/9).-----

Posteriormente, en fecha 24 de diciembre del dos mil tres, se presentó nuevamente la parte actora ya mencionada, a promover acción de Inconstitucionalidad contra la **RESOLUCIÓN N° 134 del 12 de diciembre de 2003**, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay, fundando la pretensión en los siguientes términos: *"...Que cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a promover acción de inconstitucionalidad en contra de la resolución N° 134 de fecha 12 de diciembre de 2.003, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay, la que en su parte resolutive dispone: R E S U E L V E : 1- DECLARAR culpable y, en consecuencia, separar de su cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia al doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por mal desempeño de sus funciones. Procedencia de la acción. La presente acción, es procedente porque el objeto de la impugnación por esta vía es una resolución administrativa dictada por la Honorable Cámara de Senadores, razón por la que le es aplicable lo previsto en el artículo 550 del Código Procesal civil. Cumplimiento del artículo 215 del c.p.c.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 215, inciso a) del C.P.C., señalo que el demandante tiene su domicilio real en la casa de la calle Independencia Nacional N° 1583, de la ciudad de Asunción. Cumplimiento del artículo 552 del c.p.c. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 552 del C.P.C., reiteramos que la presente acción de Inconstitucionalidad, se promueve en contra de la Resolución N° 134 de fecha 12 de diciembre de 2.003, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay, la que en su parte resolutive dispone: R E S U E L V E : 1- DECLARAR culpable y, en consecuencia, separar de su cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia al doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por mal desempeño de sus funciones. Dando también cumplimiento a la norma procesal citada mas arriba, citamos las normas constitucionales infringidas en la resolución impugnada por esta vía. Artículo 3- .Del Poder Público. El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.- La dictadura está fuera de la ley.*





Corte Suprema de Justicia

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 122
DEL 25/11/2003 Y N° 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - N°s. 5066 Y 5326).-----

justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;3) conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine; 4) conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales;5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad;6) conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley; 7) suspender preventivamente por si o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso;8) supervisar los institutos de detención y reclusión, y9) entender en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios, y10) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes. Artículo 260 - De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional.- Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso, y2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte. Artículo 261 - De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años. Al dictarse la resolución impugnada por esta vía, también se han violado normas contenidas en la "convención americana sobre derechos humanos" o "Pacto de San José de Costa Rica", y muy especialmente los artículos 8 "Garantías Judiciales", 25 "Protección Judicial", y demás concordantes. Estas normas, integran nuestro derecho positivo vigente, debido a que la citada "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", fue ratificada por la Ley 01/89. Violación del debido proceso. La resolución N° 134 de fecha 12 de diciembre de 2.003, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay, es inaplicable por ser inconstitucional, debido a que es -entre otras causas que la invalidan-, la culminación de un proceso en el cual se han violado los mas elementales derechos que garantizan el debido proceso, y la defensa en juicio. Al resolver la Honorable Cámara de Diputados, formular acusación ante la Cámara de Senadores en contra de mi representado, a



MENELEO INSFRAN
Miembro

Dr. FLORENCIO PEDRO ALMADA A.
Miembro

Dr. FLORENCIO PEDRO ALMADA A.

objeto de que esta la sometiera a un juicio político, la última dictó la Resolución N° 122 de fecha 25 de noviembre de 2003, "que establece el procedimiento para la tramitación del juicio político, previsto en el artículo 225 de la constitución nacional, promovido por la Honorable Cámara de Diputados contra los ministros de la corte suprema de justicia Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Avalos, respectivamente". Por ser la misma violatoria de los derechos constitucionales que garantizan el debido proceso, mi parte impugnó la misma a través de una Acción de Inconstitucionalidad, solicitando como medida de urgencia la suspensión de sus efectos hasta tanto la Corte Suprema de Justicia se pronunciara sobre el fondo del asunto. Lastimosamente, hasta la fecha aún no se ha podido integrar una Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para tratar el caso, por inhibición de los Ministros de la Corte que aun no fueron destituidos, y de los señores Camaristas de los distintos fueros, y que fueran desinsaculados para integrar la Sala Constitucional de la Corte. Se solicita acumulación. Como el juicio político ya se llevó a cabo, y el resultado del mismo fue la separación del cargo de mi mandante, solicito la acumulación a estos Autos, de la Acción de Inconstitucionalidad que promoviera mi representado, en contra de la Resolución N° 122 dictada en fecha 25 de noviembre de 2003, por la Honorable Cámara de Senadores, "que establece el procedimiento para la tramitación del juicio político, previsto en el artículo 225 de la constitución nacional, promovido por la Honorable Cámara de Diputados contra los ministros de la corte suprema de justicia Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Avalos, respectivamente".- Esta Acción de Inconstitucionalidad, radica en la Secretaría de la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia. En honor a la brevedad, damos por reproducidos en este escrito -al que lo integramos-, los argumentos esgrimidos en aquella Acción de Inconstitucionalidad. La sentencia recaída en procedimiento arbitrario. La Resolución N° 134 de fecha 12 de diciembre de 2.003, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay, es inconstitucional, por la sentencia de un juicio político el que fuera llevado a cabo en violación de las normas constitucionales y del Pacto de San José de Costa Rica, que garantizan el debido proceso. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar un fallo sobre el reclamo formulado por los integrantes del tribunal Constitucional del Perú, en contra de la Resolución del Congreso que dispuso la separación del cargo de los mismos, dejó establecido que "el ejercicio de la defensa constituye un derecho y una garantía para impedir la arbitrariedad de los órganos del poder público, y comprende aspectos sustantivos y adjetivos. Contiene, a su vez, las siguientes garantías en favor del acusado: ser oído antes de





Corte Suprema de Justicia

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 122
DEL 25/11/2003 Y N° 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - N°s. 5066 Y 5326).-----

la decisión, *participar en forma efectiva en todo el proceso, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas y notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información que consta en el expediente, posibilidad de controvertir los elementos probatorios, obtener asesoría legal y tener la oportunidad de impugnar la decisión.*" En la misma Sentencia, LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, también dejó establecido que "Asimismo, en el proceso de destitución se incurrió en violaciones a instrumentos de derechos humanos de carácter internacional que vinculan al Perú. La falta de un debido proceso violó la Convención Americana, en particular el artículo 8.2 sobre las garantías mínimas del inculpaado: la comunicación previa de la acusación formulada, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, la concesión de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y el derecho de interrogar a los testigos. Adicionalmente, se violó el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en 1948", y que "el Congreso violentó los criterios referentes a la "imparcialidad subjetiva" (tales como lo ha sostenido la jurisprudencia bajo la Convención Europea de los derechos humanos), dado que varios hechos reflejaban que la mayoría del Congreso ya tenía una convicción formada respecto al caso, a saber: mediante la carta de 14 de enero de 1997, 40 congresistas, entre ellos varios que luego integraron las Comisiones Investigadora y Acusadora, pretendieron impedir que se adoptara la decisión de declarar inaplicable la Ley No. 26.657. En este caso, es también de público y notorio conocimiento, que numerosos juzgadores, es decir los Senadores que actuaron como jueces en el juicio político, habían manifestado antes de la realización del juicio político, que la destitución de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia era irreversible. A pesar de ser de público conocimiento estos extremos, se acompañan copias de distintos periódicos de Asunción, y que demuestran que el Poder Ejecutivo y los líderes de todos los políticos con representación parlamentaria, firmaron un acuerdo para la destitución de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, aún antes de que se hubiera formulado acusación, ni que la misma hubiera sido aprobada por la Cámara de Diputados. También se demuestra con las publicaciones que se adjunta, que incluso se amenazó a los Senadores que votaran contra la destitución, con aplicarles sanciones partidarias. En resumen, quedó prohibido el voto a conciencia, primando el acuerdo previo de destituir a los Ministros de la Corte. Ausencia de fundamentos en la resolución n° 134. La resolución N° 134 además de ser inconstitucional porque es la conclusión de un procedimiento viciado, lo es por su



MENELEO INSFRAN
Miembro

DR. FLORENCIO PEDRO ALMADA A.
Miembro

DR. JUAN JOSÉ GARCÍA

propio contenido. En primer lugar debemos resaltar que dicha resolución es una sentencia administrativa dictada por una de las Cámaras del Poder Legislativo, y como tal debió de ser fundada. De la simple lectura de la resolución impugnada, surge que la misma no contiene ningún fundamento para la declaración de culpabilidad y la separación del cargo de mi representado. En su caso específico, de las numerosas acusaciones que formuló la Cámara de Diputados en su contra, luego de contestadas las mismas, los Fiscales acusadores procedieron a retirar la mayoría de ellas, restando las siguientes: Caso 1: supuesta declaración del vitaliciado de sus propios miembros, violación de los deberes de excusación previstos en el artículo 20 del código procesal civil. Caso 2: supuesta alteración del procedimiento constitucional para la confirmación de magistrados judiciales interferencia en funciones propias de otro órgano judicial. Causal 4: supuesta interferencia en el ejercicio de funciones constitucionales de la cámara de diputados la resolución n° 134 ni siquiera establece cual de las causales determinó la declaración de culpabilidad, motivo por el cual hemos solicitado de la cámara de senadores, se nos aclare en cual o cuales de las acusaciones se encontró culpable, hasta la fecha, la cámara de senadores no se ha dignado tan siquiera aclarar cual fue el motivo de la destitución de mi representado, lo cual de por sí es una flagrante violación de sus derechos. La sola falta de fundamentación de la Resolución de la Cámara de Senadores, es violatoria de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales. Sobre el punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia individualizada anteriormente, señaló: "Durante el proceso de destitución se violaron algunas normas constitucionales. La primera de ellas se refiere a la falta de fundamentación de la resolución del Congreso que ordenó la destitución de los tres magistrados, por cuanto el Congreso, al tomar tal decisión, ejerció una función de carácter jurisdiccional y, por ello, conforme al artículo 139, inciso 5 de la Constitución, dicha resolución debió haber sido motivada. Aún bajo el supuesto de que la resolución del Congreso se integrara con las acusaciones, el Congreso debió haber realizado el análisis de las acusaciones, como parte de la fundamentación. Ni siquiera en la propia acusación se señaló en qué consistió la presunta infracción constitucional, y por ello hubo vicios en la fundamentación del fallo." En este caso, debió atenderse lo previsto en el artículo 256 de la Constitución Nacional, ya que la Cámara de Senadores, también ejerció una función jurisdiccional. No existe causa o causas de destitución. Tal como se señaló anteriormente, las acusaciones que mantuvieron los Fiscales acusadores fueron: caso_1: supuesta declaración del vitaliciado de sus propios miembros, violación de los deberes de excusación previstos en el artículo 20 del código procesal civil. caso 2: supuesta alteración del procedimiento



Corte Suprema de Justicia

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 122
DEL 25/11/2003 Y N° 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - N°s 5066 Y 5326).-----

constitucional para la confirmación de magistrados judiciales, interferencia en funciones propias de otro órgano judicial. Causal 4: supuesta interferencia en el ejercicio de funciones constitucionales de la cámara de diputados. Ninguna de estas acusaciones sostenidas por los Fiscales, constituyen causales válidas para destituir a un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo pasamos a exponer: caso 1: supuesta declaración del vitaliciado de sus propios miembros, violación de los deberes de excusación previstos en el artículo 20 del código procesal civil. Se expresa en el libelo acusatorio que: "los Acuerdos y Sentencias N° 222 y N° 223, ambos de fecha 5 de mayo de 2000, dictados por la Corte Suprema de Justicia resolvieron hacer lugar, el primero de ellos a la acción de inconstitucionalidad promovida por los ministros Felipe Santiago Paredes y Jerónimo Irala Burgos, y el segundo la promovida por el Dr. Enrique Sosa Elizeche, ambas contra la Resolución N° 421 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Senadores, el Decreto N° 6131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1999, y en contra del artículo 19 de la Ley 609/95". Continúa expresando el libelo acusatorio que "ante la confirmación por parte de la Cámara de Senadores de cinco de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y la correspondiente ratificación por parte del Ejecutivo, los Ministros no confirmados habían accionado contra las resoluciones mencionadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad"... "es un verdadero despropósito y una aberrante violación de los derechos y garantías constitucionales, un verdadero caso de "Juez en causa propia" se viola el Art. 128 de la Constitución Nacional, asimismo se violenta el principio contenido en el Art. 3 de la carta magna y del Art. 47 del mismo cuerpo legal"... "la Corte Suprema de Justicia no sólo avasalló funciones propias del Poder Legislativo, sino que denunció a los Miembros del Consejo de la Magistratura ante el Ministerio Público por haber convocado a candidatos a Ministros de la Corte según vacancias que se habían generado"... "que los Ministros que firmaron esa sentencia tenían interés directo en el caso, porque la resolución beneficiaba con la permanencia en el cargo hasta la edad de jubilación. Violando con ello normas previstas en el Código Procesal Civil, Art. 20"... "los Ministros acusados han actuado contra las normas éticas más básicas, y sobre todo han violado normas constitucionales claras y leyes de la República y asumieron funciones legislativas que no les corresponden, lo cual configura causal de mal desempeño de funciones"... "de no impugnar este fallo se estaría abriendo la posibilidad de que el Poder Judicial y en concreto la Corte pudiera entender y emitir resoluciones en todo tipo de cuestiones que afecte a los intereses de sus miembros". Si la destitución de mi cliente se originó en esta causal, la resolución que la contiene debe ser

MENELEO INFRAN
Miembro

DR. ROBERTO PEDRO ALMADA A.
Miembro

DR. FELIPE SANTIAGO PAREDES

declarada inaplicable por inconstitucional, por lo siguiente. Los artículos constitucionales que tratan el tema, expresan textualmente: Artículo 252 De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Artículo 261 - De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años. Los legisladores entendieron que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, debían de equipararse a los demás magistrados judiciales en cuanto al término del mandato para el cual fueron electos, y que conforme lo prevé el artículo 252 de la Constitución Nacional es de cinco años. Es por eso que al dictar la Ley 609/95, "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", en su artículo 19 dispuso lo siguiente: Artículo 19.- Reconducción Tácita de la Función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8º de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional. En atención a lo previsto en esa norma, y al hecho de haber transcurrido más de cinco años de la designación de ocho Ministros de la Corte Suprema de Justicia, la Cámara de Senadores, en fecha 5 de noviembre de 1.999, dictó la resolución N° Resolución N° 421 de fecha 5 de noviembre de 1999, en virtud de la cual confirmó como Ministros de la Corte, por otro periodo de cinco años, a los Ministros, Raúl Sapena Brugada, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude y Wildo Rienzi Galeano. Inmediatamente de dictada esta Resolución, la misma fue remitida al Poder Ejecutivo para que este prestara su acuerdo a la confirmación realizada por la Cámara de Senadores, acuerdo que se materializó a través del Decreto N° 6131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1999. En razón de no haber sido confirmados los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dres. Enrique Sosa Elizeche, Felipe Santiago Paredes y Jerónimo Irala Burgos, recurrieron ante la Corte Suprema de Justicia, planteando la inaplicabilidad del artículo 19 de la Ley 609/95, de la Resolución N° 421 dictada por la Cámara de Senadores, y del Decreto N° 6131, por considerarlos inconstitucionales. Los recurrentes en este caso, señalaron en su escrito de demanda que la Constitución Nacional, en su Capítulo III, que trata "del Poder Judicial", Sección i, de las disposiciones generales, indica que los magistrados eran designados por periodos de cinco años, pero



Corte Suprema de Justicia

30 DIC. 2003

Rosana de Gomez
S.P.D.E.P.J.

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 122
DEL 25/11/2003 Y N° 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - N°s. 5066 Y 5326).-----

que en la sección II, que trata específicamente "DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", no establece fecha de duración del mandato, indicando que solo pueden ser removidos por juicio político, y que cesarán en sus funciones a los setenta y cinco años de edad, por lo debía entenderse que la designación como Ministro, era hasta cumplir la edad de setenta y cinco años de edad. En razón de haberse inhibido tres Ministros de la Corte Suprema de Justicia, la misma se integró con seis camaristas de distintos fueros, y ellos eran los doctores Antonio Fretes, José Agustín Fernández, Oscar Paiva Valdovinos, Gerardo Báez Maiola, Rodolfo Gill Paleari y Basilio García. Es falso de falsedad absoluta que el Ministro Carlos Fernández Gadea, así como los Ministros Luís Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Avalos, se auto declararon vitalicios en el cargo de Ministros de la Corte. En primer lugar debemos de resaltar que la Sentencia N° 222, de fecha 5 de mayo del año 2.000, no tiene efecto erga omnes, y afectó solamente a los entonces Ministros Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa y Jerónimo Irala Burgos. Solamente a ellos les era aplicable esta Sentencia y nadie más, por lo que la acusación de auto- declaración de vitaliciado, es falsa porque no afecta a los Ministros que la dictaron. En cuanto a la pretensión de la acusación en el sentido que fallaron en un juicio donde tenían un interés personal, y que por tanto faltaron al deber de excusación, también es falso por lo siguiente: Las causales de excusación, está previstas en el Código Procesal Civil, el que como toda Ley procesal, es de orden público.- Es cierto que existe el deber de excusación para los casos en que exista un interés directo del Juez o de algún familiar próximo, pero en este caso, no existía interés directo, en razón que los tres ministros, habían sido confirmados directamente por la Cámara de Senadores, por otro periodo de cinco años. Vale decir que ellos, no estaban afectados negativamente en forma directa por el artículo 19 de la Ley 609/95, por la Resolución N° 421, ni por el Decreto N° 6131. Por tanto, no existía razón válida desde el punto de vista legal, para excusarse de entender en el caso. En cuanto a la afirmación contenida en la acusación, en la parte que textualmente expresa: "de no impugnar este fallo se estaría abriendo la posibilidad de que el Poder Judicial y en concreto la Corte pudiera entender y emitir resoluciones en todo tipo de cuestiones que afecte a los intereses de sus miembros", ella pone de manifiesto que el verdadero objetivo de este juicio político, es convertir al congreso en una cuarta instancia judicial, ya que si el Poder Judicial, no se muestra complaciente con el mismo, o si no obedece sus directivas, los ministros de la corte serán enjuiciados políticamente, y los demás magistrados serán removidos por el jurado de enjuiciamiento de magistrados, donde los políticos, tienen cinco representantes (dos diputados, dos senadores, y el del poder ejecutivo). Esto afecta la



MENELEO INSFRAN
Miembro

DR. FLORENCIO PEDRO ALMADA A.

DR. FLORENCIO PEDRO ALMADA A.

independencia del Poder Judicial, y atenta contra los principios consagrados en la Constitución Nacional, que sobre el punto expresa: Artículo 247 - De la función y de la composición. EL Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley. Artículo 248 - De la independencia del Poder Judicial. Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste podrá conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley. Artículo 255 - De las inmunidades. Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia y remitir los antecedentes al juez competente. También el Poder Legislativo tiene similar inmunidad. Y verdaderamente sería lamentable que por las opiniones vertidas en el ejercicio del cargo, deban ser sometidos a un juicio político, y eventualmente a un juicio penal, a pesar de las disposiciones constitucionales en contrario. En cuanto al "perjuicio" supuestamente causado por los Ministros enjuiciados al dictar esta Sentencia, solamente deseo señalar, que la Sentencia N° 222 fue unánime, vale decir que contó con nueve votos. Por tanto, aún cuando los Ministros hubiesen votado en contra de las pretensiones de los recurrentes, la S.D. N° 222, se hubiera dictado en el mismo sentido, solamente que con tres votos en disidencia. Caso 2: supuesta alteración del procedimiento constitucional para la confirmación de magistrados judiciales, interferencia en funciones propias de otro órgano judicial. El libelo acusatorio, en su parte pertinente expresa: "siguiendo el precedente de sus superiores, los magistrados judiciales presentaron acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1634 "Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados Judiciales del Poder Judicial. Concretamente



Corte Suprema de Justicia

5 de DIC. 2009
Rosendo de Gómez
S.P.D.E.P.D.

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 122
DEL 25/11/2003 Y N° 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - N°s. 5066 Y 5326).-----

solicitaban en virtud de la misma que se declare la inaplicabilidad de la norma que establece la necesidad de que los magistrados que aspiran a la confirmación en el cargo vuelvan a presentarse ante el Consejo de la Magistratura". ... "no es necesario profundizar estos argumentos, que por lo demás no tienen ningún asidero constitucional, porque la Corte, en su Acuerdo y Sentencia N° 1033 del 19 de diciembre de 2001, rechazó la acción. Sin embargo en la parte resolutive introdujo una decisión insólita que no tiene ningún asidero constitucional pero que se ha aplicado en forma sistemática, en flagrante violación de la Constitución Nacional". ... "la Corte Suprema se arrogó funciones de Constituyente. En ningún artículo de la Constitución se establece que el Consejo de la Magistratura debe incluir en las ternas a los Jueces que se presentan para la confirmación. En la Constitución se estableció un procedimiento que expresamente obliga a concursar a los Jueces por lo menos dos veces más, a partir de su designación para alcanzar la inamovilidad en el cargo. Este es un reaseguro que incluyeron los Constituyentes a los efectos de garantizar que solamente personas debidamente probadas alcancen esa condición en el Poder Judicial"... "la Corte se ha atribuido funciones legislativas ya que no solamente han alterado la Constitución, sino que también, en su afán de satisfacer intereses corporativos, ha incorporado a una ley agregados que no fueron incluidos por el Poder Legislativo. También ha atentado contra funciones del Consejo de la Magistratura". En este caso, la acusación consiste en el hecho de haber dictado la Corte Suprema de Justicia una Sentencia donde rechazó las pretensiones de numerosos magistrados, quienes solicitaron a la Corte, sea ella con prescindencia del Consejo de la Magistratura, la que confirmara o no en forma directa a los magistrados, utilizando para ello el procedimiento empleado por la Cámara de Senadores para la confirmación de cinco ministros de la corte, a través de la Resolución N° 421. La Corte Suprema de Justicia resolvió en este caso rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida por los magistrados accionantes, contra la Ley N° 1634/2000, que establece el procedimiento para la confirmación de los mismos. Pero determinó que los Jueces que se postulan para ser confirmados en sus respectivos cargos deben necesariamente integrar dicha terna, lo cual a criterio de la Corte Suprema es un acto de estricta justicia. Esto es así porque se debe diferenciar la "reelección" de la "confirmación", tema que fue ampliamente debatido en la mencionada sentencia. Si la interpretación fuera diferente, el Consejo de la Magistratura tendría la atribución de destituir a un Magistrado del cargo antes de ser confirmado por el órgano que lo designó, que en este caso constitucionalmente, es la Corte Suprema de Justicia. Lo resuelto se adecua a lo dispuesto en el Art. 259 numeral 5 de la Constitución de la



MENELEO INSFRAN
Miembro

Dr. FLORENCIO PEDRO ALMADA A.
Miembro

JUAN FRANCISCO REGALDE S.

República que dispone "Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en pleno: conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". Además en uso de sus atribuciones, la Corte Suprema de Justicia determinó el alcance y sentido del Art. 4º in fine de la Ley 1634/2000, en el sentido de que el Consejo de la Magistratura no puede excluir de las ternas de candidatos al Magistrado que se presentare a concursar pretendiendo su confirmación en el cargo.- También en forma imperativa la Constitución estatuye que "El Poder Judicial es el custodio de la Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y por los Juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley" (art. 247). Los Ministros de la Corte Suprema están obligados por la Constitución de la República a interpretarla, así como a interpretar las normas jurídicas de menor jerarquía para adecuarlas a los mandatos constitucionales. No existió, en consecuencia, extralimitación alguna ni violación constitucional. La Corte Suprema de Justicia no se arrogó función de otro poder del Estado tal como pretenden hacer creer los acusadores, y ha interpretado la disposición conforme le corresponde hacer, sin sobrepasar ninguna atribución del Consejo de la Magistratura. Nuevamente los acusadores desconocen la división de poderes que debe regir y pretenden erigirse en una cuarta instancia en el sentido de revisar las sentencias dictadas en el ámbito judicial. Conclusiones._Quedó demostrado que la resolución N° 134 de fecha 12 de diciembre de 2.003, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay, es inconstitucional y por tanto esa Corte Suprema de Justicia debe declarar su inaplicabilidad con los alcances previstos en el artículo 137 de la Constitución Nacional, ordenando la reposición de mi representado en el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia." (Sic, fs. 64/83).-----

Por providencia de fecha 24 de agosto del año 2007, la Corte Suprema de Justicia ordenó la acumulación de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Carlos Fernández Gadea, contra la RESOLUCIÓN N° 134 del 12 de diciembre del 2003, dictada por la Honorable Cámara de Senadores, No. 5326/03, a la acción de inconstitucionalidad promovida por él mismo actor contra la RESOLUCIÓN NO. 122 del 25 de noviembre del 2003, dictada por la Honorable Cámara de Senadores, No. 5066/03, debiendo procederse a la refoliatura de los autos (fs. 115).---

Asimismo, el Señor Fiscal General del Estado al contestar la vista corrídale, en su DICTAMEN N° 1640, de fecha 7 de diciembre de 2007, en su parte medular sostiene: "...En ese orden, no se puede soslayar que las garantías constitucionales supuestamente infringidas, se ejercieron. En realidad, con lo que se muestra



JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 122
DEL 25/11/2003 Y N° 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - N°s. 5066 Y 5326).-----

30 DIC. 2009
Rosario Gómez
S.P.D.E.P.J.

disconforme la parte accionante es con el tiempo asignado para ejercer esos derechos en forma oral, cuestión esta que no resulta atendible, pues de la lectura del Art. 4 de la resolución de referencia surge que mientras la acusación contaba con una hora y media para hacer uso de la palabra en tal sentido, a la defensa les fueron concedidas tres horas. Es más, de la lectura del texto constitucional, al abordar la regulación del juicio político, que no se encuentran establecidos plazos para su desarrollo total, así como tampoco para los trámites que competen a cada una de sus Cámaras; lo que demuestra, la gran flexibilidad con que puede ser llevado a cabo...La Constitución es clara: prescribe que sólo la Cámara de Senadores puede Juzgar y declarar culpables en un juicio político. Hemos dicho con anterioridad que se trata de un juicio administrativo, en el cual le corresponde resolver la permanencia o remoción de los funcionarios acusados, según se discuta su responsabilidad política, administrativa o funcional..En conclusión, no caben dudas que dentro de ese ámbito, corresponde al Congreso analizar la buena o mala conducta de un alto magistrado en su función. Y como la suya consistía en ser cabeza de uno de los tres poderes del estado constitucional y el mayor tribunal de derecho, va de suyo que su buena o mala conducta como garante final de la Constitución se debió estudiar en función de su conducta como juez. Es cierto que el Congreso no puede imponer puntos de vista en juicio con estado de cosa juzgada en que haya fallado la Corte Suprema de Justicia. Pero repetimos si se habrá de reconocer la buena o mala actuación de ellas de los Ministros intervinientes. La Cámara de Senadores debe conocer, juzgar en las imputaciones a los Ministros de la Corte y, en su caso, acusar ante el Senado a quienes hubieran cumplido mal su función. Y, para ello, indefectiblemente debe analizar sus sentencias, sus fundamentos y consecuencias. De lo expuesto, surge claro que a través de esta vía no pueden ser revisados los casos judiciales que fueron considerados en el juicio político, pues repetidamente venimos sosteniendo que emana de una atribución conferida en forma exclusiva a la Cámara de Senadores, y en tal sentido es irreversible. No debe olvidarse, que al remover a un funcionario de su cargo, está ejerciendo una facultad que le es propia. Entonces, ningún Poder del Estado puede obstruir esa herramienta de excepción que constituye el juicio político". Finalmente, el Representante Legal del Ministerio Público concluye aconsejando el rechazo de la acción (fs. 145/155).-----



Por providencia de fecha 4 de setiembre de 2009, esta Sala, ordenó como "*diligencias para mejor proveer*", la intimación a la parte actora y por oficio al Procurador General de la República para que en el plazo perentorio de setenta y dos horas, remitan a esta Sala Constitucional todos los antecedentes administrativos

MENELEO INSFRAN
Miembro

DR. FLORENCIO PEDRO ALMADA A.
Miembro

JUAN FRANCISCO RECALDE B.

relacionados con la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dependiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), por la cual se dispuso la admisibilidad de la petición formulada en fecha 13 de noviembre de 2003, por el Carlos Fernández Gadea acumulada a la del Dr. Bonifacio Ríos Avalos, en relación con el juicio político, en el cual se dispuso su remoción del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, según Resolución No. 134, del 12 de diciembre del 2003. Asimismo, como diligencias para mejor proveer, se ordenó la agregación por Secretaría de fotocopias fehacientes de todas las resoluciones dictadas hasta la fecha en esta instancia, por las cuales fueron declarados inamovibles hasta los setenta y cinco años de edad los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (fs.185).-----

Que, la parte actora, como también el Señor Procurador General de la República agregaron copia del Informe de Admisibilidad de la Petición del Dr. Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, N° 47/09 y su notificación al Estado Paraguayo, en el cual la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pone a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al Art. 48 (1) (f) de la Convención Americana y la solicitud de una respuesta en la mayor brevedad. Igualmente, fueron acompañadas la respuesta del Estado y de la parte actora, donde informaron a la Comisión el acercamiento existente entre las partes** (fs. 373 y Antecedentes Administrativos, por separado. Ídem fs. 191 del T.I., al folio 212, tomo II del Expte. que va por cuerda separada).-----

Que, en el caso que nos ocupa el accionante por inconstitucionalidad de las resoluciones números 122 del 25 de noviembre del 2003 y 134 del 12 de diciembre del 2003, alega que se han conculcados las disposiciones constitucionales que hacen a las **garantías fundamentales**, como los Arts. 16, 17, 127, 137, 193, 195, 247, 248 y 256 de la Constitución de la Rca., al establecerse el **reglamento** para el juicio y su posterior resolución, que según el accionante sólo respondía a un pacto previo para agredir la independencia del Poder Judicial, soslayándose derechos y garantías esenciales del recurrente.-----

Cabe destacar, que los bienes jurídicos garantizados y reclamados mediante la acción son: **la validez del juzgamiento mediante tribunales competentes, independientes e imparciales** (Art. 16); **la presunción de inocencia, la necesidad de la existencia de la ley anterior al hecho del proceso; la comunicación detallada previa, de disponer copias, medios y plazos indispensable para la preparación del juicio; que ofrezca y produzca sus pruebas, entre otros** (Art. 17); **la obligación de respetar la ley** (Art. 127), **el principio de la supremacía de la Constitución**





Corte Suprema de Justicia

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 122
DEL 25/11/2003 Y N° 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - N°s. 5066 Y 5326).-----

(Art. 137), **la inmunidad de los magistrados por las opiniones vertidas en el ejercicio de su ministerio** (Arts. 193,195); **la calidad de custodio de la Constitución y la garantía de la independencia** (Arts. 247 y-248). Son los puntos fundamentales sobre los que versan las dos acciones acumuladas.-----

Así pues, por razones de racionalidad, corresponde en primer término analizar la acción de inconstitucionalidad, planteada contra la **RESOLUCIÓN N° 122 del 25 de noviembre del 2003**, donde se estableciera **el procedimiento para la tramitación del juicio político**. Esta resolución fue atacada principalmente por vulnerar el Art. 17 de la C.N, de las **garantías procesales para todo juzgamiento**, y la **doctrina de la supremacía constitucional**, prevista en el Art. 137 última parte de la Constitución.-----

En efecto, las **garantías procesales invulnerables** contenidas en el Art. 17 de la Constitución, son aquéllas previstas para ser cumplidas: **"En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción..."**. Y cabe preguntarse en este punto, en primer término, **si estas garantías constitucionales deberán observarse en el juicio político; o según puede inferirse del dictamen del Señor Fiscal General del Estado, si el juicio político se trata de un acto de discrecionalidad absoluta, sin limitación constitucional y completamente exonerado de toda responsabilidad?** En el siglo XIX se defendía los denominados "actos políticos" o "actos de gobiernos" que no estaban sujetos al **control constitucional**, y que fueron denominados posteriormente como "actos no justiciables". Sin embargo, desde el establecimiento en la *Comunidad Jurídica de Naciones* la *Doctrina de la Supremacía Constitucional* (en el *Leader Case* MARBURY V. MADISON 1803) y el régimen del *Estado de Derecho*, todos los órganos públicos y privados, como todos los agentes públicos y privados están sometidos a la Constitución y a las leyes. Con este antecedente histórico deberá interpretarse la disposición del Art. 17 donde se establece como fundamento de validez de cualquier proceso, **que allí donde pudiera recaer una sanción, deberá estarse a la sujeción irrestricta y sin excepción a los 10 primeros incisos de la citada disposición constitucional.**-----

A estas consideraciones de derecho debe agregarse, que la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en el caso *Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea*. No. 12.702, al estudiar el caso que nos ocupa dijo: **"...Con fundamento en las consideraciones anteriores, la CIDH concluye que los hechos denunciados podrían caracterizar violaciones a los derechos a las garantías y protección judiciales, consagrados respectivamente en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los Artículos 1 (1) y 2 del mismo instrumento. La Comisión INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECIDE: Declarar**



MENELEO INSFRAN
Miembro

Dr. FLORENTINO PEDRO ALMADA A.
Miembro

JUAN FRANCISCO RECALDE

admisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1(1) y 2 de dicho instrumento", concluyendo el informe con la decisión de dar a conocer públicamente el presente informe y publicarlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA (fs. 265 y 253. Ídem por cuerda separada).-----

Así pues, queda fuera de toda duda que las garantías fijadas en el **Art. 17 de la C.N.**, que son las mismas reconocidas por la *Convención Americana de Derechos Humanos*, **deviene absolutamente aplicable al juicio político.**-----

En efecto, en la actualidad, la doctrina viene denominando a este derecho a reclamar la protección judicial, en su conjunto y sin excepción, como **"El derecho de la jurisdicción"**. Al decir de un doctrinario argentino, **"...nuestra Corte elaboró el derecho a la jurisdicción con lo que ahora se denomina derecho de acceso a la justicia; es decir, el derecho de acudir a un tribunal en procura de justicia. Este derecho de la persona calificada como justiciable es recíproco de la función del poder que consiste en administrar justicia, y que está a cargo de los órganos del Poder Judicial. Lo que en rigor se busca es que, mediante ese primer paso de acceso a un tribunal, seguido del desarrollo del proceso judicial (debido proceso) el justiciable disponga la tutela judicial efectiva"... "10. El plexo de derechos relacionados con el acceso a la justicia cuenta con el reconocimiento de varios tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional"** (Bidart Campos, Germán J., *"Compendio de Derecho Constitucional. Ed. Ediar"*, Bs. As. 2004, págs. 183,184).-----

Ahora bien, superada la etapa de *si es justiciable o no el acto del Senado o del Legislativo en general*, abordaremos el requisito fundamental para la validez de cualquier juicio, conforme a lo dispuesto por el **Art. 17, inc. 3** de nuestra Constitución Nacional, por el cual, **la sanción aplicada en tales procedimientos, debe inexorablemente estar fundada en "una ley anterior al hecho del proceso"** (Sic).----

Esta garantía, se halla establecida para todo juicio donde pudiera recaer una sanción jurídica; no se trata de una sanción de carácter moral, o social, de la que no se ocupa el ordenamiento jurídico, se trata de una sanción jurídica. ¿Y qué, es una sanción jurídica?, la contemplada en el ordenamiento jurídico positivo; por tanto, el juicio político, en el que se va a imponer una sanción muy grave _como la remoción nada más y nada menos que al jerarca que es cabeza de un Poder del Estado_ debe estar sujeto irremediabilmente al *presupuesto de validez* del juzgamiento, y ese *presupuesto* exige la existencia de una ley anterior al hecho del Juzgamiento. Y en este orden, **la inexistencia de una Ley que califique un hecho, como "mal desempeño de las**





JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 122
DEL 25/11/2003 Y N° 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - N°s. 5066 Y 5326).-----

funciones desde ya, excluye la posibilidad de la validez de todo juzgamiento, salvo que el hecho invocado como causal esté previsto en otra legislación ordinaria o derivada. Sin embargo, esta calificación punible existe en nuestro derecho positivo recién desde la entrada en vigencia de la **Ley N° 3759/2009**, que modifica la *Ley del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados*, en cuyo **artículo 14** se encuentran subsumidos los hechos constitutivos del "**mal desempeño de funciones**". Empero, **mal podría aplicarse al caso del subjuice la calificación mencionada, por el Principio de Irretroactividad de la ley.**-----

Y en el orden de las ideas expuestas precedentemente, debemos señalar que nos asiste otra *cuestión constitucional* muy importante, tal cual lo es el *Principio de la Retroactividad de la Ley Procesal de Juzgamiento*, o **de las normas jurídicas de juzgamiento**, como la impuesta por una simple resolución, que en este caso viene a ser la impugnada RESOLUCIÓN N° 122 de la Cámara de Senadores. En algún momento se consideró a las normas de juzgamiento sólo como *un medio de realización de la justicia*, por lo que cumpliendo con ese fin sería suficiente para adquirir validez. Sin embargo, actualmente las normas procesales son consideradas *de orden público*, lo que significa que ni las partes, o el juez, ni ninguna autoridad podrá dejarlas sin efecto, ni transformar tal carácter, motivo por el cual *y por razón de seguridad jurídica la norma procesal de enjuiciamiento debe ser anterior al hecho que se pretende juzgar, porque caso contrario, se correría el riesgo de crear normas procesales a la medida del interés del órgano de juzgamiento, de un sector de la sociedad o sector político, con el fin de asegurar el resultado perseguido por el interés de la parte proponente.* Es por ese fundamento que, con acierto, se considera a las normas procesales como *de orden público*, porque administra en el proceso el interés social que es la realización de la justicia.-----



En el sentido señalado precedentemente se pronuncia la doctrina con respecto a la **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL**, cuando expresa que: "**...Las leyes procesales que regulan la organización judicial y el procedimiento que se debe seguir en el curso de los procesos judiciales, son normas de orden público cuya aplicación se opera a partir del momento de su entrada en vigencia y sobre relaciones procesales no concluidas hasta ese momento.- Sistematizando las diversas situaciones que se pueden presentar con motivo de la aplicación retroactiva de una ley procesal, cabe sostener: 1. Como regla general, es viable la aplicación retroactiva de las leyes procesales, siempre que no afecten derechos adquiridos y las restantes garantías constitucionales, en particular la que impone el juzgamiento por los jueces naturales. 2. Las leyes de procedimientos son aplicables, desde el momento de su entrada en vigencia, a las relaciones**

MENELEO INSFRAN
Miembro

Dr. FLORENCIO PEDRO ALMADA A.
Miembro

AMATEO 2012 REGALDA B.

procesales pendientes, siempre que no alteren los efectos de los actos procesales cumplidos, o retrotraigan al estado procesal de las causas judiciales vulnerando el derecho de defensa o la posición procesal alcanzada por las partes en los juicios contradictorios..." (Badeni, Gregori, "Tratado de Derecho Constitucional, Ed. La Ley", año 2006. T. II. Pág. 1094.-----

Resumiendo podemos decir que, de los asertos mencionados más arriba, surge claramente que *las normas procesales son de orden público, que no son retroactivas* salvo caso que se apliquen a procesos existentes *sin alterar derechos adquiridos o actos procesales ya cumplidos* (Art. 14 de la C.N.), pues de lo contrario la aplicación retroactiva de la norma conllevaría una *nulidad insanable*, al igual que cuando se violentan las demás *garantías constitucionales* (último párrafo del Art. 137 de la C.N.).-----

En otro orden de lo tratado en este acuerdo, la aquí impugnada RESOLUCIÓN Nº 122 estableció un procedimiento para la tramitación del juicio político a los entonces Ministros de la Corte Suprema de Justicia Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Bonifacio Ríos (Art. 1), circunstancia que no se compadece con la disposición constitucional que prohíbe el establecimiento de ley especial de juzgamiento; es decir, ley o norma jurídica aplicada al juzgamiento de persona determinada, admitida por el *Derecho Internacional Público* y acogida en el marco del *Orden Jurídico Supranacional* prescrito por el Art. 145 de nuestra Carta Magna.-----

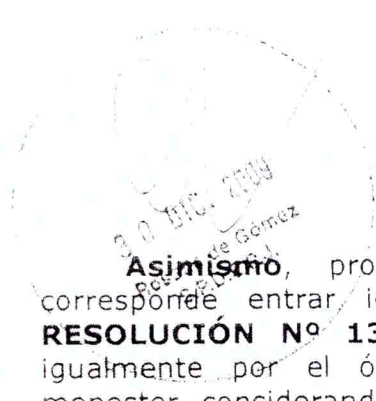
Asimismo, la prohibición *_para oponer incidentes, recusaciones, cuestiones previas y recurso alguno_* establecida en el **Art. 2º** de la citada resolución administrativa del Senado de la Nación, **notoriamente conculca la garantía de defensa para de ser juzgado por magistrados imparciales** (Art. 16 de la C.N.), como así el **derecho de petición** consagrado en el **Art. 40**, también de nuestra Carta Política.--

En la disposición del **Art. 4** del mismo acto administrativo impugnado, expresa en su parte final, que **"cada defensa no podrá durar más de tres horas"**. Y bien sabemos que toda limitación al derecho a la defensa, atenta contra el *principio cardinal de la inviolabilidad de la defensa*, contenida en el **Art. 16** de la Constitución; a mayor abundamiento podemos citar la propia *Ley Suprema*, que en su **Art. 17 inc. 7** impone el deber de **"comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación"** (sic).-----

En estas condiciones, surge en forma patente e inequívoca, que el acto normativo de carácter procesal, establecido en la RESOLUCIÓN Nº 122, del 25/11/03, dictada por la Honorable Cámara de Senadores, es notoriamente inconstitucional.-----



JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES Nº 122
DEL 25/11/2003 Y Nº 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - Nºs. 5066 Y 5326).-----


Asimismo, prosiguiendo con el análisis de la *cuestión*, corresponde entrar igualmente al estudio y consideración de la **RESOLUCIÓN Nº 134 del 12 de diciembre del 2003**, dictada igualmente por el órgano legislativo ya mencionado. Y en este menester, considerando el contenido de dicha resolución impugnada, se puede leer en lo que hace al recurrente, cuanto sigue: "... **Que ya en este estadio (de votación), y existiendo respecto al primer encausado, doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, la moción de removerlo de su cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia, puesta la misma a votación obtuvo un total de cuarenta y cuatro votos a favor, sobre un total de cuarenta y cuatro Senadores Presentes en la Sala...**" (Sic, fs. 61 de autos, anteriormente fs. 23, segundo párrafo).-----

Al respecto de la "**decisión**" o "**votación**" para la remoción del aquí accionante, debemos mencionar en primer término, que la **validez de una resolución administrativa** _como lo es en este caso la resolución de una de las Cámaras del Congreso o del Poder Legislativo_ **precisa de un requisito esencial, cual es la "motivación del acto"**. El régimen del *Estado de Derecho*, impone que aun en el ejercicio de una *facultad discrecional*, por parte de la autoridad, el acto administrativo debe contar con *motivación jurídica*, con el fin de evitar la arbitrariedad, que indudablemente no cabría en un *Estado de Derecho*. **Roberto Dromi** desarrolla en una de sus obras la "**MOTIVACIÓN**", y expresa al respecto, que: "**...La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerando. La constituyen, por tanto, los "presupuestos" o "razones" del acto. Es la fundamentación fáctica o jurídica de él, con que la administración sostiene la legitimidad u oportunidad de su decisión. La motivación del acto, es decir las razones de hecho y de derecho que dan origen a su emisión, aclaran y facilitan la recta interpretación de su sentido y alcance, por constituir un elemento esencial del mismo. El acto administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe siempre basarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse; DE LO CONTRARIO, ESTARÍA VICIADO POR FALTA DE CAUSA O MOTIVO. LA CAUSA O MOTIVO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO...**" (Autor citado, "*Derecho Administrativo*". Ediciones Ciudad Argentina, 4ta. Edición actualizada, pág. 222. Las mayúsculas nos corresponden).-----

Así pues, bajo el aspecto señalado *ut supra*, no cabe la menor duda que un acto administrativo, por más discrecional que fuese, debe estar motivado, bajo pena de nulidad, pues, es un elemento esencial de



juridicidad como contraposición a la arbitrariedad. En tal sentido, deviene importante resaltar que la referida *motivación* en el *subjudice* podría estar en el **Acta de la Sesión Extraordinaria** de la fecha del acto de destitución, es decir, **del 12 de diciembre de 2003, agregado a fs. 140/142 de estos autos**; pues, al examinar el contenido del **Acta No. 4** de la Honorable Cámara de Senadores, además de la presencia de los Senadores, se advierte en su primer punto del "*orden del día*": **"Dictar Sentencia, de conformidad al Artículo 8º de la Resolución No 122 de la Honorable Cámara de Senadores"**. Sin embargo, en todas las exposiciones no se atribuyó hechos concretos a los destituidos, sólo se enuncia 44 votos por la destitución de Carlos Fernández Gadea y 43 votos por la destitución del Dr. Bonifacio Ríos Avalos. Los sentenciantes no han tenido por acreditado ningún hecho; el fallo no esta fundado en su aspecto fáctico ni jurídico. La sentencia, en este caso, está fundada en la voluntad autocrática de los "*votantes*" (antes que juzgadores), pues ellos no explicaron el porqué se ha procedido de esa manera, lo que torna inevitablemente arbitraria a dicha decisión o sanción: Estamos pues, ante la presencia de una sentencia arbitraria, y toda sentencia arbitraria es inconstitucional.-----

Ahora bien, considerando el *maremagnum* político paraguayo, encontrar la *causal de remoción* del hoy accionante como Ministro de la Corte, tal vez resulte difícil *descifrar*; empero, cabe presumir, por tratarse de hecho notorio y público, que el Dr. Carlos Fernández Gadea pudo haber sido objeto de destitución por haber sido uno de los Ministros firmantes de los **Acuerdos y Sentencias números 222 y 223**, de fecha 5 de mayo del año 2000, mediante los cuales, **fueron declarados inconstitucionales los actos administrativos del Senado y del Poder Ejecutivo, por arrogarse las funciones de no confirmar a los Ministros entonces accionantes Dres. Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes y Enrique Sosa Elizeche** (Fojas actualizadas 270 y Sgtes. de estos autos).-----

Sin embargo, con posterioridad, y ya por los actuales Ministros de la Corte Suprema de Justicia_ fueron dictados igualmente otros Acuerdos y Sentencias en idénticos sentidos a los N^{os}. 222 y 223 ya citados, cuyas copias fueron agregadas a **fs. 327 y Sgtes de autos**. Podemos mencionar entre también entre otros, el **Acuerdo y Sentencia Número Quinientos Cincuenta y Siete**, de fecha 28 de junio del 2007 (obranste a fs. 125/132 del expediente que corre por cuerda separada), donde la Corte Suprema de Justicia resolvió: **"Hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida por el Dr. Antonio Fretes y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 19 de la Ley No. 609/95 y de las resoluciones dictadas en su consecuencia, conforme al exordio de la presente resolución"** (Sic). El **Acuerdo y Sentencia Número Mil Ciento Cuarenta y Nueve** de fecha 26 de noviembre del 2008 (fs, 327/330



Corte Suprema de Justicia

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 122
DEL 25/11/2003 Y N° 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - N°s. 5066 Y 5326).-----

30 DIC. 2009
Posada de Gómez
P.D.E.P.J.

de estos autos), en el que la Corte Suprema de Justicia resolviera:
"Hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 19 de la Ley 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia y del Acta No. 1029 emanada del Consejo de la Magistratura de fecha 16 de junio de 2008, por ser su consecuencia, en relación al accionante" (Sic). El Acuerdo y Sentencia Número Treinta y Siete, del 23 de febrero del 2009 (fs. 331/339 de este expediente), por el cual, la Corte Suprema de Justicia, resolvió **"Hacer lugar la declaración de certeza constitucional promovida por el Dr. José Raúl Torres Kirmser, estableciéndose que su mandato se rige por el Art. 261 de la Constitución, es decir, hasta los setenta y cinco años"**. También cabe mencionar los Acuerdos y Sentencias Números Cinto Diez (fs. 340/347 Vito.) y Cuatrocientos Cuarenta y Tres (fs. 348/368 Vito.), de fechas 19 de marzo y 09 de junio de 2009, respectivamente, donde esta Corte se pronunció en idéntico sentido, es decir, **reafirmandose en el contenido y la decisión tomada en los fallos N°s. 222 y 223 del año 2000**, que se constituyeran en una de las **causales de enjuiciamiento** del Ministro accionante y de otros Conjuces de la Excma. Corte Suprema de Justicia, hasta desembocar en los actos administrativos aquí impugnados de inconstitucionalidad.---

Esta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ya es constante y pacífica; y constituye, sin duda, una reafirmación de la institucionalidad del Poder Judicial y por ende la República; pero, además se debe hacer notar que **las nuevas resoluciones no produjeron agravios al Senado de la Nación {algunos de cuyos actuales miembros también integraron como jueces el Tribunal que destituyó al hoy accionante}**. En consecuencia, al haber éste consentido plenamente las resoluciones supra individualizadas, queda demostrado categóricamente que la remoción del 2003 no fue por motivos jurídicos sino estrictamente políticos. Es cierto que un "juicio político" puede obedecer a "motivaciones políticas", y generalmente obedece a ellas; empero, **lo que no se puede o no se debe consentir es que se invoquen "motivaciones jurídicas" para el enjuiciamiento**, y se concluya el juicio condenando o sancionando al alguien por "razones políticas", empleándose para ese "objetivo político", procedimientos imprevistos o inexistentes en una ley sancionada con anterioridad, y que atentan abiertamente, no solamente contra el "Principio de Legalidad" que debe gobernar el accionar de toda la Administración Pública, sino inclusive contra el Estado de Derecho reinante, transgrediéndose normas superiores que hacen a los Derechos y Garantías Constitucionales, cuyas custodia y efectividad han sido puestas bajo el control de esta Sala Constitucional por imperio de las normas contenidas en los Arts. 131 y 132 de nuestra Carta Magna, en concordancia con los



MENELEO INSFRAN
Miembro

DE FLORENCIO PEDRO ALMADA A.

JUAN FRANCISCO REJALDE S.

Arts. 247 y 260 del mismo cuerpo legal. Y es en este entendimiento que deberá tenerse siempre presente la norma constitucional que dice: **"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe"** (Art. 9 C.N.); surgiendo de esta normativa, asimismo, que **la juridicidad es la que domina la conducta de todo agente sea público o privado, siendo la legalidad aún más rigurosa para los actos de los agentes públicos, en función a lo dispuesto por el Art. 17 Inc. 3 de la C.N., en concordancia con las normativas de los Arts. 106 y 248 del mismo cuerpo legal, en este caso.**-----

Ahora bien, en lo tocante al juzgamiento de cualquier Magistrado Judicial, del rango que fuere, en primer término cabe preguntar: **¿Es posible el juzgamiento por las opiniones vertidas en un fallo?. La respuesta es categóricamente no**, y ella surge del hecho que hasta una *citación* o mera *interpelación* al Magistrado, está tajantemente prohibida por el *párrafo tercero* del **Art. 193** de la Constitución; inclusive, cualquier investigación está prohibida por la misma Constitución Nacional, conforme al *tercer párrafo* de su **Art. 195**. Evidentemente, el juzgamiento en el *subjudice* de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia por las opiniones vertidas en los fallos *ut supra* individualizados, se ha tratado no solamente de un grave error cometido contra la *inmunidad judicial* reconocida en por la propia Constitución, para todos los magistrados judiciales, sino también, porque el fallo impugnado podría significar hasta un **"Atentado contra la Independencia del Poder Judicial"**, un **"Hecho Punible"** calificado como tal por la propia Carta Política, que lo sanciona inclusive en los siguientes términos: **"...Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley"** (Sic, Art. 248).-----

En segundo lugar, cabe preguntar si **¿A cargo de que órgano del Estado se halla la facultad de interpretar en forma obligatoria y final la Constitución?** La respuesta se tiene con la normativa del Art. 247 de la Constitución, *primera parte*, en cuanto establece que: **"El Poder Judicial es el custodio de la Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir"**. No existe otro órgano, como intérprete final de la Constitución. La Constitución Nacional vigente ha otorgado una facultad exclusiva y excluyente en esta materia al Poder Judicial y en especial a la Corte Suprema de Justicia, conforme lo hemos sustentado, igualmente, más arriba.-----

En efecto, si no hubiera sido de acuerdo a las normativas citadas de la Constitución, el Senado tendría una facultad revisora de las sentencias, y se convertiría en una cuarta instancia dentro del ordenamiento interno y tendría una competencia que la Constitución lo deniega categóricamente,





JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 122
DEL 25/11/2003 Y N° 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - N°s. 5066 Y 5326).-----

pues, esto afectaría a la división y equilibrio de los poderes, sistema escogido por nuestra Constitución y plasmado en su Art. 3. Esta disposición de la Carta Magna se constituye en el nudo gordiano de la división de los Poderes del Estados al prohibir la auto-atribución de facultades a ninguno de los tres Poderes; es por dicha razón que deviene de extrema gravedad que el Senado pudiera revisar los fallos de la Corte Suprema de Justicia.-----

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho todo por la pluma de sus nuevos Ministros, inclusive por quienes fueran designados como Ministros de la Corte Suprema de Justicia en reemplazo de los hoy recurrentes, Dres. Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos. Nos permitimos transcribir seguidamente la opinión emitida por algunos de los Ministros actuales, en el Acuerdo y Sentencia N° 1.149 del 26/NOV/2008, con relación a la inamovilidad de los Ministros del Poder Judicial. Expresaba en el fallo citado el actual Presidente Dr. Antonio Fretes, con la adhesión de los Ministros, Dres. Raúl Torres Kirmser y Alicia Pucheta de Correa: **"...SENTENCIAS SOBRE INAMOVILIDAD DE MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA"**... La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático, como ha señalado la Comisión, requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, y en el que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, vale decir, precisa del respeto del estado de derecho".- Recientemente se produjo en Paraguay una situación relacionada con los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que involucró al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. El 5 de noviembre de 1999, la honorable Cámara de Senadores dictó la Resolución 421, confirmando en sus cargos a cinco de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y no confirmando a otros de ellos. El 9 de noviembre de 1999, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto N° 6.131, emitió un "Acuerdo Constitucional", indicando que se confirmaba la mencionada Resolución de la Cámara de Senadores.- De acuerdo con dichas decisiones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, algunos ministros de la Corte Suprema de Justicia cesarían en sus funciones sin haber sido sometidos a un juicio político formal, siendo que conforme al artículo 261 de la Constitución, "los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político".- "Las mencionadas disposiciones de los Poderes Legislativos y Ejecutivos fueron impugnadas ante la Corte Suprema de Justicia, mediante acciones de inconstitucionalidad, y en fecha 5 de mayo de 2000, dicha Corte dictó sentencias declarando inconstitucionales las disposiciones impugnadas, señalando que "conforme lo prevé el artículo 261 de la Constitución Nacional, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, solamente cesarán en el cargo una vez cumplido la edad



MENELEO INSFRAN
Miembro

Dr. PEDRO ALMADA A.

JUAN CARLOS CLAUER

de setenta y cinco años, sin perjuicio de que pueden ser removidos a través del juicio político y de ninguna otra forma".- "La Comisión considera positivo que la cuestión suscitada, que involucraba a los tres poderes del Estado, haya sido resuelta por el Poder Judicial, en su rol de máximo interprete de la Constitución, y que los Poderes Legislativo y Ejecutivo hayan respetado la decisión definitiva, firme y obligatoria de la Corte Suprema en el asunto. Aunque el respeto y cumplimiento efectivo con el mandato de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia resulte un aspecto obvio e inherente a un Estado democrático, la Comisión resalta tal situación, tomando en cuenta el conflicto de poderes que se dio recientemente en Paraguay, originado en buena parte por la negativa del Poder Ejecutivo de acatar una decisión del Poder Judicial, y que culminó con la renuncia del Presidente de la República en marzo de 1999..." (Sic., fs. 328 y Vltos. de estos autos).-----

Y aún hay más, pues, además de los fallos ya mencionados, fueron agregados a estos autos _como "diligencias para mejor proveer" (fs. 185)_ las instrumentales remitidas por la Procuraduría General de la República, entre las cuales se encuentran copias del **INFORME SOBRE ADMISIBILIDAD N° 47/09**, aprobado por la "Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (CIDH) dependiente de la O.E.A., en su **SESIÓN N° 1782**, celebrada el **19 de marzo de 2009**, en el expediente individualizado como "**PETICIÓN 969-03, ADMISIBILIDAD, BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, PARAGUAY**", ahora caratulado: **CASO ACUMULADO N° 12.702 (Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea)**. La parte dispositiva de dicho fallo pasamos a reproducirla a continuación: "...la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE: 1. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1(1) y 2 de dicho instrumento.- 2. Declarar inadmisibles los alegatos referidos a los artículos 11, 23 (1) (c) y 24 de la Convención Americana.- 3. Notificar esta decisión a las partes.- 4. Continuar con el análisis del fondo del asunto.- 5. Dar a conocer públicamente el presente informe y publicarlo en su informe Anual a la Asamblea General de la OEA.- Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 19 días de marzo de 2009.- (Firmado): Presidenta; Víctor E. Abramovich, Vicepresidente; Sir Clare K. Roberts, Paulo Sérgio Pinheiro, Florentín Meléndez y Paolo Carozza, Miembros de la Comisión.- el que suscribe Santiago A. Canton, en su carecer de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría del CIDH..." (fs. 265 y 253 de este juicio).-----**





Corte Suprema de Justicia

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 122
DEL 25/11/2003 Y N° 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - N°s. 5066 Y 5326).-----

30-DIC-2009
El informe transcrito en el párrafo precedente fue adjuntado con las respectivas notificaciones a las partes; al Gobierno Paraguayo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, con copia a la *Misión Permanente de la República del Paraguay ante la OEA*, lo mismo que al Dr. Carlos Fernández Gadea (fs. 252). La nota dirigida al entonces Canciller, Dr. Alejandro Hamed Franco, expresa en lo pertinente: **"...Señor Ministro: Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia con el objeto de poner en Vuestro conocimiento que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examinó la petición 969-03 (Bonifacio Ríos) en el curso de su 134° periodo ordinario de sesiones y aprobó el Informe sobre Admisibilidad N° 47/09, que se acompaña a la presente... Al respecto cumplo e informar a su Ilustre Gobierno que la petición 525-04 (Carlos Fernández Gadea) ha sido acumulada a la petición 969-03 (Bonifacio Ríos Ávalos). La Comisión decidió acumular dichas peticiones con base en el artículo 29(1)(d) de su Reglamento, que contempla este procedimiento cuando dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas o revelan el mismo patrón de conducta.- De conformidad con lo previsto en el artículo 37(2) de su Reglamento, la petición 869 ha sido registrada con el número de caso 12.702 arriba citado, al que agradeceré hacer referencia en sus futuras comunicaciones.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 38(1) de su Reglamento, la CIDH ha fijado a los peticionarios un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de transmisión de la presente comunicación, para que presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo"** (Sic, Antecedentes administrativos, por separado).-----

Vale decir que, además de la acumulación de los expedientes correspondientes a los Dres. Fernández Gadea y Ríos Ávalos (que debió hacerse igualmente con relación a los dos procesos de inconstitucionalidades promovidas ante esta Sala por ambos accionantes), la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* decidió entender en las denuncias formuladas ante ella por los entonces Ministros de esta Corte Suprema de Justicia, otorgando a las partes previamente la oportunidad para que se avengan "a una solución amistosa del asunto, conforme al artículo 48(1)(f) de la *Convención Americana*". Y de no darse la circunstancia aludida en un breve plazo, podría sobrevenir ingentes perjuicios al Estado Paraguayo, considerando que la solicitud formulada por los recurrentes ante el CIDH, y lo que constituiría el objeto o materia de dicho procedimiento, implicaría no solamente la nulidad del "Juicio Político" en cuestión sino inclusive la reposición en su cargo de los ex Ministros de esta Corte. Si se diere esta decisión, proviniendo de un organismo trasnacional, podría venir acompañada de una condena pecuniaria altísima contra las arcas públicas y hasta quebrantar la institucionalidad de la Nación y el Estado de Derecho que se disfruta en la



MENELEO INSFRAN
Miembro

DR. FLORENCE PEDRO ALMADA A.
Miembro

JURADO DE CALIFICACIÓN

República del Paraguay, lo que induce a esta Corte a resolver la inconstitucionalidad *subexamine*, dado que el menor daño para el país sería la decisión definitiva dictada por esta Corte, evitando los perjuicios enunciados y reponiendo las cosas a su estado anterior, en la certeza de que los actos atacados o impugnados antes esta Sala devienen nulos porque no respetaron las garantías constitucionales que hacen al debido proceso, incluyendo en este concepto no solamente los procedimientos penales sino, tal cual lo dispone la Constitución Nacional, "En el proceso penal, o **EN CUALQUIERA OTRO DEL CUAL PUDIERA DERIVARSE PENA O SANCIÓN...**" (Sic, Art. 17 de la C.N.).-----

Que, en estas condiciones, **VOTO POR LA AFIRMATIVA DE LA CUESTIÓN**, pues, encuentro que devienen inequívocamente inconstitucionales las **RESOLUCIONES Nº 122 y 134 DEL 2003**, dictadas por la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por el **Art. 137** última parte de la Constitución, el cual expresa que: "**Carecen de Validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuesto a lo establecido en esta Constitución**". Asimismo, concomitante con esta normativa trascrita, se tiene la norma contenida en el **Art. 260** del mismo cuerpo, **que otorga la competencia a esta Sala**, en concordancia con el **Art. 560** del Código Procesal Civil, el cual **sanciona con la nulidad todo acto violatorio de las garantías constitucionales y procesales**.-----

Consecuentemente, doy mi voto para que esta Sala Constitucional **DECLARE la nulidad por inconstitucionales de los actos administrativos impugnados**, dictados por la Honorable Cámara de Senadores, debiendo ordenarse la reposición inmediata del **Dr. Carlos Fernández Gadea**, en su cargo de Ministro de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y notificarse esta resolución *por cédula* a las partes, y *vía oficio* a los Poderes del Estado y demás órganos administrativos, a los efectos de que se abstengan de implementar o continuar los procedimientos de selección tendientes a llenar los cargos vacantes dejados por los ex Ministros de esta Corte, **Dres. Wildo Rienzi Galeano y José Victoriano Altamirano Aquino**, de acuerdo con las peticiones del recurrente y de conformidad con los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes.-----

Deberá oficiarse igualmente al Señor Ministro de Hacienda, para que ordene por los conductos pertinentes la regularización en el Presupuesto General de Gastos correspondientes al Poder Judicial, la situación jurídica del ahora repuesto Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Carlos Fernández Gadea; como así, para la regularización de los aportes jubilatorios del mismo.-----





Corte Suprema de Justicia

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ
GADEA: "CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 122
DEL 25/11/2003 Y N° 134 DEL 12/12/2003"
(Año: 2003 - N°s. 5066 Y 5326).-----

30 Dic. 2009
Asunción, P.J.

A su turno, los Excelentísimos Miembros interinos de la Sala
Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Dres. MENELEO
INSFRÁN RIVEROS Y FLORENCIO PEDRO ALMADA ÁLVAREZ,
manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos
fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura y
ratificación del mismo, firmando los Excelentísimos Señores Miembros,
todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que
inmediatamente sigue: -----

MENELEO INSFRÁN
Miembro

Dr. FLORENCIO PEDRO ALMADA A.
Miembro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO 952.....

Asunción, 30 de diciembre de 2009.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

1. HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, declarando la inconstitucionalidad de las resoluciones N° 122 del 25 de noviembre de 2003 y N° 134 de fecha 12 de diciembre de 2003, dictadas por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay, por los fundamentos enunciados más arriba, y en consecuencia,-----
2. ORDENAR la reposición del Dr. CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, en su cargo de Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, quien deberá ocupar inmediatamente la vacancia existente actualmente en este máximo organismo del Poder Judicial, de conformidad con las consideraciones expresadas en el exordio de la presente resolución.-----



3. **EJECUTORIADO** que fuere este acuerdo y sentencia, oficiar para su conocimiento y cumplimiento inmediato, tanto a los Excelentísimos Señores Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y Presidente de la República del Paraguay, como al Excmo. Señor Presidente del Consejo de la Magistratura, quienes deberán abstenerse de implementar o continuar los procedimientos de selección correspondientes para llenar los cargos vacantes dejados por los ex Ministros de esta Corte, **Dres. Wildo Rienzi Galeano y José V. Altamirano Aquino**, fundado en la decisión adoptada en la presente sentencia por esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

4. **OFICIAR** igualmente al Señor Ministro de Hacienda, a los efectos presupuestarios y de aportes jubilatorios correspondientes al Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Carlos Fernández Gadea, de conformidad a lo que se halla consignado en el exordio de esta sentencia.-----

5. **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

MENELEO INSFRAN
Miembro

Dr. JOSE PEDRO ALMADA A.

ANTE MÍ:

